

INFORME SECRETARIAL: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Edgar Padilla Bermúdez contra el Municipio y Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00083-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de abril de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOS,
BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Edgar Padilla Bermúdez contra el Municipio y Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00083-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Manuel Clemente Cruz Goetz, en calidad de apoderado judicial del señor Edgar Padilla Bermúdez, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado contra del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo y en subsidiariamente contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por la suma de \$126.072.527, la cual se encuentra reconocida por el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, en resolución No. 12-08-2019-03-A, del 12 de agosto de 2019, suscrita por Jesús Zamora Arrieta, en calidad de presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, carece de legitimidad por pasiva para actuar en el proceso ejecutivo de referencia, ya que carece de personería jurídica, razón por la cual no pueden ser parte en procesos judiciales, esto a pesar de que cuentan con autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

Sobre este tópico el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y en tal sentido señaló que no pueden ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el alcalde municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Es por lo anterior que se excluye del proceso al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, teniéndose como único demandado al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Realizado lo anterior, procede esta judicatura al estudio de la demanda y de la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, pudiéndose apreciar, que se

cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Se pudo apreciar igualmente que la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo (resolución No. 12-08-2019 del 12 de agosto de 2019, tiene inmersa la anotación de ser *"primera copia que se expide y presta mérito ejecutivo."*

De igual manera se aportó en documento anexo a la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo, constancias de notificación personal al beneficiario y de encontrarse debidamente ejecutoriado, las cuales fueron suscritas por Jesús Zamora Arrieta presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia nacional vigente.

Así mismo se vislumbra que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrime como base de recaudo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose holgadamente con el término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.AC.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

Advierte el Despacho, que se ha solicitado mandamiento de pago, por concepto de prestaciones sociales y de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, sobre esta pretensión es menester señalar, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 16 de febrero de 2017, trasladó o sustrajo la competencia para el conocimiento de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, de la justicia ordinaria a la contenciosa administrativa, cuando esta no venga reconocida expresamente en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en el acto administrativo (resolución No.12-08-2019-03-A del 12 de agosto de 2019), aportada con la demanda, el Consejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, reconoció de manera expresa en favor del ahora demandante la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que de conformidad con la sentencia unificada del Consejo Superior de la Judicatura antes citada, en materia de adjudicación de la jurisdicción para efectos de perseguir el pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, en aquellos eventos en que esta venga reconocida en el acto administrativo que se esgrime como base de recaudo, es la jurisdicción ordinaria la que debe avocar su conocimiento, como acaece en el caso de marras, razón por la cual esta agencia judicial accederá a librar mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria deprecada.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura se abstendrá de decretarlas en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Edgar Padilla Bermúdez, identificado con CC No. 77.187.068 y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, identificado con Nit. No.800-095-530-1, representado legalmente por su alcaldesa Angélica Leonor Carpio Quintana o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de

\$126.072.527, por el no pago de las acreencias reconocidas, en el acto administrativo No.12-08-2019-03-A del 12 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago, aclarándose que la sanción moratoria no generará intereses.

Segundo: Excluir de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Tercero: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co y alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, los cuales ha suministrado el togado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, debiendo remitírsele la demanda, los anexos y esta providencia debidamente digitalizadas, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Cuarto: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "*las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

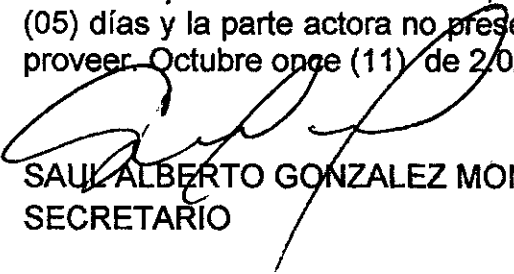
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Manuel Clemente Cruz Goetz, identificado con la CC No. 9.262.170 de Mompos, Bolívar y TP No. 30.752 del C.S.J como apoderado judicial especial del ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de rendición provocada de cuentas, informándole que se venció el termino de cinco (05) días y la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, Sírvase proveer. Octubre once (11) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS
APODERADO:	ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA
DEMANDADO:	GABRIEL AMARIS GUARDIA
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00214-00
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora. Dado ello, se impone rechazar la misma de conformidad con los incisos 1 y 4 del artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

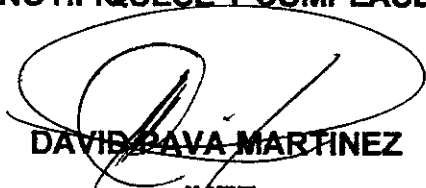
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, promovida por el señor EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS, a través de apoderado judicial, contra el señor GABRIEL AMARIS GUARDIA.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre (17) de dos mil Veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS
APODERADO	ANARDO JACOB BEDOYA CARDENAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-000195-00
ASUNTO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

La atención a la nota secretarial que antecede, el despacho entra a determinar si presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, cumple con los requisitos aplicables al caso de estudio.

El señor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 2.761.640, quien actúa en nombre propio, formulo demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del municipio de Cicuco, Bolívar.

Aportó como título ejecutivo de recaudo, providencia de fecha primero de febrero de 2016, expedida por esta agencia judicial, acuerdo transaccional celebrado por los extremos de la Litis, por la suma de seiscientos veinticuatro millones setecientos sesenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos (\$624.767.376.00).

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, la cual está estimada en seiscientos veinticuatro millones setecientos sesenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos (\$624.767.376.00)., de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Texto en negrilla fuera del texto legal”

Del título valor acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 671, 193 y congruentes con el Código del Comercio artículo 442, y del Código General del Proceso, artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Pero también observa este operador judicial, que en la providencia fechada primero de febrero de 2016, se advierte de la foliatura que al señor ANARDO BEDOYA CARDENAS, solo le corresponde la suma de \$81.491.385, por concepto de honorarios, y la parte restante en este caso la suma de \$543.275.991, corresponden a la parte demandante, por así venir reconocida en la providencia antes mencionada, por lo que solamente se librará mandamiento de pago por las suma de \$81.491.385.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Anardo Jacob Bedoya Cárdena, identificado con cedula de ciudadanía No 2.761.640, en contra del municipio de Cicuco, Bolívar, por la suma de \$81.491.385, junto con los intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

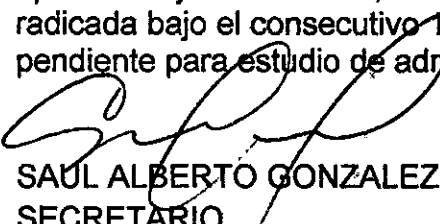
SEGUNDO: NOTIFIQUESE, esta providencia a la parte ejecutada en forma como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta providencia al ministerio público a través de la Personería municipal de Cicuco, Bolívar, y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado y désele traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 612 del C.G.P., en forma como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra, MAURICIO LANDABUR CUELLO, informándole que fue radicada bajo el consecutivo 13-468-31-89-002-2022-00230-00 y que se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvasse proveer. Octubre (11) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.
DEMANDADO:	MAURICIO LANDABUR CUELLO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00230-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el juzgado, que se hace necesario el análisis de los Títulos Valor, lo cual implica la revisión física de los mismos, con el fin que se pueda verificar si cumplen o no con los requisitos que prevé la Ley, para lo cual deberá aportarse físicamente.

En ese orden de ideas, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que la entidad demandante, proceda aportar los títulos valores en físico, para lo cual concederá un término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

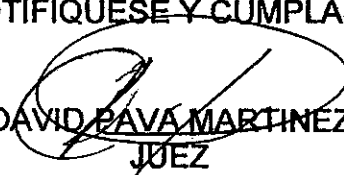
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirva aportar a este Juzgado la documentación original de que trata la presente demanda, de acuerdo con las razones ya expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ